

técnica y financiera del Ministerio de Educación y análisis del comportamiento histórico de la matrícula, se definirá una planta de cargos destinada exclusivamente a la prestación del servicio educativo en instituciones educativas ubicadas en las zonas afectadas por el conflicto armado que se definan de conformidad con el parágrafo 1° del artículo anterior. La definición de la planta de cargos tendrá como base la distribución eficiente de las plantas de cargos docentes y directivos docentes existentes en la respectiva entidad territorial certificada, y su ampliación estará sujeta a la sustitución de la matrícula contratada, siempre y cuando no supere los costos de dicha contratación”.

Que es deber del Gobierno nacional prever nuevas necesidades de cargos docentes para las Zonas Priorizadas con PDET sin afectar las acciones reparadoras contempladas en dichos programas.

De conformidad con lo anterior, corresponde al Gobierno nacional adoptar medidas reglamentarias para remover los obstáculos a la prestación del servicio educativo estatal en las zonas afectadas por el conflicto armado y priorizadas para la implementación de los PDET y facilitar el cumplimiento de lo establecido en el Decreto-ley 882 de 2017.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo.

Que la presente norma se expide con fundamento en la potestad reglamentaria del Presidente de la República, por lo que debe quedar compilada en el Decreto 1075 de 2015 en los términos que a continuación se señalan.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Adición del parágrafo transitorio al artículo 2.4.6.2.3 del Decreto 1075 de 2015.* Adicionar un parágrafo transitorio al artículo 2.4.6.2.3 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

“Parágrafo transitorio. Cuando se trate de modificar las plantas de cargos docentes y directivos docentes que correspondan a las zonas priorizadas en las que se implementarán los programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), en el marco de lo establecido en el artículo 2° del Decreto-ley 882 de 2017, la entidad territorial no deberá anexar la certificación expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de que trata el literal a) del presente artículo”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de julio de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

La Ministra de Educación Nacional,

*Yaneth Giha Tovar.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Liliana Caballero Durán.*

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DECRETOS

### DECRETO NÚMERO 1235 DE 2018

(julio 18)

por el cual se adiciona una sección al Decreto número 1076 de 2015, con el fin de designar al complejo de humedales de la cuenca del río Bita para ser incluido en la lista de Humedales de Importancia Internacional Ramsar, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 357 de 1997.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los numerales 22 y 24 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 y los numerales 1 y 5 del artículo 2° de la Ley 357 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 58, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que mediante Ley 357 del 21 de enero de 1997, el Congreso de la República de Colombia aprobó la “Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas”, suscrita en Ramsar el 2 de febrero de 1971, cuyo objeto es la conservación y el uso racional de los humedales y sus recursos, siendo esta declarada executable mediante Sentencia C-582 de 1997.

Que en el marco de la citada ley, Colombia adquiere el compromiso para designar humedales idóneos de su territorio para ser incluidos en la Lista de Humedales Ramsar de Importancia Internacional, para lo cual, es necesaria la descripción precisa de los límites de los mismos y adjuntar los correspondientes trazados en un mapa. Esta selección se basa en la importancia internacional que ellos revisten en términos ecológicos, botánicos, zoológicos, limnológicos o hidrológicos.

Que de conformidad con el numeral 5 del mismo artículo 2°, toda parte contratante tendrá derecho a añadir a la lista otros humedales situados en su territorio.

Que mediante Resolución VIII.14, de la 8ª Reunión de la Conferencia de las Partes Contratantes en la Convención sobre los humedales (Ramsar, Irán, 1971) celebrada en Valencia, España, del 18 a 26 de noviembre de 2002, se aprobaron “Los Nuevos lineamientos para la planificación del manejo de los sitios Ramsar y otros humedales, y se insta a las partes contratantes a que apliquen los Nuevos Lineamientos con el propósito de instituir y llevar a cabo procesos de planificación del manejo, particularmente de los sitios Ramsar de su territorio, para obtener resultados de manejo efectivo.

Que de acuerdo con lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible seleccionó como uno de los complejos de humedales idóneos para ser incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, al Complejo de Humedales de la cuenca del Río de Bita, localizado en los municipios de La Primavera y Puerto Carreño en el Departamento de Vichada, República de Colombia, para lo cual basó la propuesta en los documentos técnicos denominados “Biodiversidad de la cuenca del Orinoco: bases científicas para la identificación de áreas prioritarias para la conservación y uso sostenible de la biodiversidad. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, WWF Colombia, Fundación Omacha, Fundación La Salle e Instituto de Estudios de la Orinoquia (Universidad Nacional de Colombia). (Lasso, C. A., J. S. Usma, F. Trujillo y A. Rial 2010), “Biodiversidad de la cuenca del Orinoco II. Áreas prioritarias para la conservación y uso sostenible. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt. (Lasso, C.A., A. Rial, C. Mantallana, W. Ramírez, C. Señaris, A. Pulido, G. Corzo y A. Machado. 2011) y “. IV. Biodiversidad del río Bita, Vichada, Colombia. Serie Fauna Silvestre Neotropical. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt (IAVH)”. (Trujillo, F. y Lasso, C. 2017), y que se citarán en los párrafos siguientes:

Que el complejo mencionado se encuentra ubicado en la cuenca del río Bita, atraviesa de oeste a este los municipios de La Primavera y Puerto Carreño. Tiene una longitud total de 7.182 km representados por 5.070 cauces de diferente orden, predominando los de 5 y 6.

Que la zona alta y media de la cuenca son de gran importancia hídrica porque es justamente allí donde se produce la mayor recarga (97%), lo que hace que sea la zona de mayor fragilidad ante actividades antrópicas y transformación del paisaje.

Que a lo largo de sus cauces principales y secundarios existen sistemas temporalmente inundables denominados bosques de galería o bosques riparios, que se alternan con mosaicos de sabanas, sabanas aluviales inundables, sabanas inundables arboladas, sabanas pirófilas y afloramientos rocosos, en los que se extiende una compleja red de humedales de 16 tipos diferentes que son alimentados por los pulsos temporales de inundación anuales,



# CONOZCA

## NUESTROS Servicios

La Imprenta Nacional de Colombia ofrece servicios de diseño, diagramación, ilustración, coordinación editorial, entre otros. Recibimos su material en forma análoga o digital.


ImprentaNalCol


@ImprentaNalCol

Mayor información en: [www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)



dentro de los cuales destacan por su extensión y abundancia los esteros, madrevejas, zurales y morichales (Lasso et al. 2014).

Que el sitio conserva el 95% de su cobertura natural y mantiene una representativa diversidad de ecosistemas y especies de flora y fauna de gran importancia para el mantenimiento de sus condiciones ecológicas, algunas de las cuales son endémicas, están amenazadas, realizan migraciones y tienen valor comercial. Al respecto, cabe mencionar las plantas endémicas *Pepinia heliophila*, *Henriettea goudotiana* y *Euplassa saxicola*; el caimán del Orinoco *Crocodylus intermedius*, la nutria gigante *Pteronura brasillensis*, el tapir *Tapirus terrestris*, el delfín de río *Inia geoffrensis*, el manatí *Trichechus manatus*, el oso hormiguero *Myrmecophaga tridactyla*, las tortugas charapa *Podocnemis expansa* y *terecey P. unifilis*; el bagre rayado *Pseudoplatystoma metaense*, la arawana *Osteoglossum ferreirai* y las rayas *Potamotrygon motoro* y *Paratrygon aireba*, las esponjas dulceacuicolas *Drulia sp.* y *Metania sp.* y los escarabajos coprófagos *Canthon triangulari*, *Coprophanaeus gamezi* y *Phanaeus bispinus* (Trujillo & Lasso 2017).

Que el área de influencia que comprende el sitio Ramsar contiene ecosistemas altamente conservados que sirven de soporte para el establecimiento de: morichales y bosques de galería en los que viven dantas, venados y diferentes especies de felinos. En sus aguas se encuentran el pavón, pez bandera del departamento de Vichada; las rayas, las esponjas de agua dulce, la tortuga charapa, la arawana azul, la sapuara. Por todas estas características, el Bitá, es conocido como el río de la vida (Trujillo, F. y C. A. Lasso 2017).

Que así mismo, para la selección de dichos humedales, la información técnica fue revisada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y permitió establecer que se da cumplimiento a los criterios de las directrices de la Convención Ramsar contenidas en el “Marco estratégico y lineamientos para el desarrollo futuro de la Lista de Humedales de Importancia Internacional”.

Que de acuerdo a la información en mención, el complejo de humedales de la cuenca del río Bitá está compuesto por bosques de galería temporalmente inundable y bosques riparios tienen una vegetación caracterizada por el anegamiento severo del suelo por ríos de aguas blancas, alternando con desecación del terreno.

Que las sabanas inundables ocupan el 12,5% del área de la cuenca del Orinoco y tienen importancia ecológica, biológica y económica (Peñuela et al. 2011). Dentro de los servicios ecosistémicos juegan un papel importante como amortiguadoras frente a inundaciones y soporta actividades productivas (plantaciones forestales). (Trujillo, F. y C. A. Lasso 2017).

Que por sus características, el río Bitá es un área importante para los reptiles (38 especies) entre las que se destaca el Cachirre (*Paleosuchus trigonatus*) y la Babilla (*Caiman crocodilus*). Así mismo, se identificaron 18 especies de anfibios de los cuales 4 son tortugas de Río (*Chelonoidis carbonaria*, *Peltecephalus dumerilianus*, *Kinosternon scorpioides*, *Chelus mbriatus*). Además, se registraron 98 especies con valor ornamental y 24 de consumo. Así mismo para el grupo de Plantas se reportaron 23 nuevos registros para el departamento del Vichada entre los que se destacan las especies *Drosera bioflora* y *Brachystele guayanensis*. Igualmente se reportó 1 posible nueva especie de *Perama* (*Rubiaceae*) y cuatro nuevos registros para el país de: *Genlisea sanariapoana* (*Lentibulariaceae*), *Sauvagesia sp.* (*Ochnaceae*), *Polygala microspora* (*Polygalaceae*) y *Borreria pygmaea* (*Rubiaceae*) y 1 especie endémica (*Pepinia Heliophila*). Finalmente se encontraron esponjas de agua dulce, desconocidas para la naturaleza acuática de la región hasta este momento. De ellas registramos dos especies: *Drulia uruguayensis* y *Metania reticulata*. (Proyecto río Bitá - Informe Ejecutivo del Proyecto).

Que para la cuenca alta, media y baja, del río Bitá se han identificado 254 especies de Peces, de las cuales 25 especies migratorias, cuatro endémicas para Colombia, la raya (*Paratrygon sp.*), microcarácido (*Melanocharacidium pectorale*), la payara (*Hydrolycus tatauaia*) y el corroncho (*Acestridium colombiense*), 100 ornamentales, 25 de importancia pesquera, una en peligro y cuatro vulnerables.

Entre las cinco especies amenazadas registradas, se encuentra *P. metaense*, la cual, además de presentar una degradación en las áreas de reproducción donde se distribuye, también ha experimentado una sobreexplotación pesquera, disminuyendo sus poblaciones de forma alarmante (Mojica et al. 2012). Las cinco especies en categoría de amenaza se registraron en el cauce principal del río, lo cual sería otro parámetro para incluir al río Bitá en planes de conservación. (Trujillo, F. y C. A. Lasso 2017).

Que este complejo por su ubicación estratégica para la biodiversidad presenta especies representativas e importantes, entre ellas reporta la especie de ave (*Elaenia parvirostris*) la cual presenta migración austral, individuos de esta especie se reproducen en Bolivia, Argentina, Uruguay, Paraguay y pasan el invierno en el norte de Suramérica al este de los Andes; se encuentra comúnmente en varios tipos de bosques, hábitats de borde, y parques. (Schulenberg 2010). Así mismo, seis de las especies registradas (*Oressochen jubatus*, *Mitu tomentosum*, *Amazona festiva*, *Tinamu major*, *Thamnophilus nigrocinereus* y *Ramphastos tucanus*) se encuentran en algún grado de amenaza según la IUCN (Birdlife 2014), cinco en la categoría de Casi Amenazado (NT), y el tucán silbador en la categoría de vulnerable (VU), lo que implica que si no se toman medidas de conservación podrían clasificarse en una categoría de mayor amenaza en un futuro cercano, en el caso de las casi amenazadas y en el caso de vulnerable, puede enfrentar un riesgo de extinción en el medio natural en un futuro cercano. (Trujillo, F. y C. A. Lasso 2017).

Que por sus condiciones particulares es el río que se encuentra en mejor estado de conservación en la cuenca del Orinoco al tener el 94.5 % de su área en coberturas naturales

(principalmente en Sabanas y bosques), mientras que los cultivos y plantaciones cubren un 2.5% y las áreas urbanas un 3%. (Proyecto río Bitá - Informe Ejecutivo del Proyecto - 2017).

Que la cuenca es una fuente de agua para el consumo humano como también para la ganadería y la agricultura, actividades que constituyen el soporte del desarrollo socioeconómico de la zona, el río soporta las actividades productivas de los municipios de La Primavera y Puerto Carreño, convirtiéndose en unos de los afluentes más importantes del departamento de Vichada. (Tomado de Proyecto río Bitá - Informe Ejecutivo del Proyecto - 2017).

Que la cuenca presenta una zona de convergencia acuática terrestre que le dan unas características de suelos propios para el establecimiento de cultivos transitorios y la ganadería trashumante. Por toda su dinámica de funcionamiento el complejo alberga especies que han sido culturalmente aprovechadas para consumo humano como la tortuga hicoitea, el ponche y la nutria, entre otras, que se convierten en fuente de alimentación importante, cuando la pesca se ve bastante reducida. En la actualidad se reconoce que el aprovechamiento excesivo e inadecuado de estas especies las clasifica dentro de alguna categoría de amenaza.

Que los sistemas hídricos de la cuenca del río Bitá, no solo se catalogan con un valor económico y ecológico debido a su oferta ambiental, sino también cultural, dada la importancia de las dinámicas socioecológicas propias que se han gestado en la región, en las que el río es protagonista, brindándole mayor valor cultural al territorio.

Que por otro lado, el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) adoptado mediante la Ley 21 de 1991, hace parte del ordenamiento jurídico Colombiano, en virtud de los artículos 93 y 94 de la Constitución Política de 1991, insta a los Gobiernos a que desarrollen medidas que protejan los derechos de comunidades indígenas y tribales.

Que el artículo 6° del Convenio número 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) establece el compromiso de los gobiernos de consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Que conforme a lo establecido en el artículo 7° del Convenio, se le debe reconocer a las comunidades locales el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarlas directamente.

Que de acuerdo con los artículos 14 y 15 íbidem, el Estado Colombiano debe tomar las medidas para salvaguardar el derecho a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellas, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia; proteger especialmente los derechos de estos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales existentes.

Que en cumplimiento de este mandato el 22 de diciembre de 2017, con el radicado DBD-8201-E2-2017-039620 se solicitó a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, la certificación sobre la presencia o no de grupos étnicos en el área de influencia del proyecto “Designación de la Cuenca del río Bitá como humedal de importancia internacional Ramsar”.

Que la Dirección de Consulta Previa una vez revisadas las bases de la Dirección mediante la Certificación número 0327 del 13 de abril de 2018 certificó que no se registra presencia de comunidades Indígenas, Minorías y Rom, en el proyecto “Sitio Ramsar río Bitá”.

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adelantó las gestiones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ante la Agencia Nacional Minera, en calidad de Autoridad Minera mediante el oficio con radicado DBD-8201-E2-2017-039616 del 22 de diciembre de 2017, la cual se pronunció respecto al interés minero en las áreas de la cuenca del río Bitá, a través del oficio con radicado ANM número 20182200289851 en la que se expresa que en el polígono se superpone con los bloques de las Áreas Estratégicas Mineras (AEM) 3 y 201 de la Resolución ANM 0451 de 2012 y así mismo, con cuatro (4) áreas de interés de posibles potenciales para los minerales de oro, cobre y manganeso, con el área del proyecto Humedal Ramsar Cuenca del río Bitá.

Que teniendo en cuenta lo anterior, acorde con el principio de colaboración se generaron diferentes mesas de trabajo entre la ANM y el Minambiente, proceso en el cual se generó el polígono final mediante el cual no se presentaron superposiciones con títulos mineros vigentes como consta en el oficio radicado ANM número 20182200299801 del 13 de junio de 2018.

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adelantó gestiones necesarias con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, con el fin de que se pronuncie respecto al interés hidrocarburífero en las áreas de la Cuenca del río Bitá, mediante Oficio DBD-8201-E2-2017-039616 del 22 de diciembre de 2017, a lo cual expresó mediante oficio radicado ANH número 20184310174481 del 15 de junio de 2018, que en el polígono

“Cuenca del río Bitá”, no existen contratos de exploración y producción vigentes, solo se presentan áreas disponibles.

Que verificada el área objeto de designación, se encontró que se vienen desarrollando una serie de actividades pecuarias por comunidades externas al sitio que impacta al complejo de humedales, las cuales deberán ser objeto de gestión y manejo por parte de la autoridad ambiental regional, en el marco de la formulación y adopción del Plan de Manejo del Humedal, con el fin de compatibilizar dichas actividades con el Régimen Jurídico que ostenta esta designación.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos adelantó los estudios técnicos necesarios delimitando y elaborando la cartografía necesaria del Complejo de Humedales de la cuenca del río Bitá que se adopta a través del presente decreto.

Que de acuerdo con los numerales 22 y 24 del artículo 5° de la Ley 99 de 1193, en armonía con el artículo 2° del Decreto-ley número 3570 de 2011, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, representar al Gobierno nacional en la ejecución de tratados y convenios internacionales sobre Medio Ambiente y recursos naturales renovables, y regular las condiciones de conservación y manejo de las ciénagas, pantanos, lagos, lagunas y demás ecosistemas hídricos continentales.

En mérito de lo expuesto;

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Adiciónese al Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 4 del Decreto número 1076 de 2015, una nueva sección, así:

### SECCIÓN 11

#### Cuenca del río Bitá

**Artículo 2.2.1.4.11.1. Designación.** Designar al complejo de humedales de la Cuenca del río Bitá para ser incluido en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, el cual se encuentra delimitado, según los estudios elaborados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual comprende un área de 824.535,77 hectáreas aproximadamente de acuerdo con las siguientes coordenadas:

N°	ESTE	NORTE
1	1730082,74	1179083,58
2	1727608,09	1179456,58
3	1726393,83	1180044,46
4	1725549,12	1180788,15
5	1724218,52	1182126,33
6	1722654,70	1182810,71
7	1720617,00	1183665,45
8	1717641,24	1184174,26
9	1716757,46	1184527,25
10	1715133,56	1186166,69
11	1714096,05	1186578,51
12	1713538,69	1187083,22
13	1711500,50	1186390,18
14	1708869,01	1186634,89
15	1706777,51	1186781,19
16	1705604,48	1187525,92
17	1703337,77	1186656,69
18	1700691,75	1187103,76
19	1695209,52	1185183,33
20	1692874,72	1185246,51
21	1691789,99	1184702,72
22	1689698,55	1183108,67
23	1686293,00	1183111,84
24	1683153,00	1181202,67
25	1682065,54	1179374,01
26	1677474,73	1176531,91
27	1676074,72	1174224,04
28	1674782,36	1173993,05
29	1672859,72	1172438,11
30	1670396,45	1173253,57
31	1668346,27	1174135,00
32	1665555,90	1172435,16
33	1663939,80	1172524,14
34	1662464,08	1168195,82
35	1659674,28	1167635,36
36	1657790,68	1166588,80
37	1656598,33	1165414,78
38	1655736,21	1163473,54
39	1654584,30	1160277,47
40	1652448,68	1158933,39
41	1650242,00	1158763,39
42	1647489,27	1157456,97
43	1644840,49	1156637,58
44	1642494,35	1155946,51

N°	ESTE	NORTE
45	1640747,50	1155936,92
46	1638307,28	1154790,07
47	1634826,30	1153667,86
48	1634500,95	1150249,52
49	1633160,42	1148278,77
50	1631937,41	1147681,64
51	1631438,69	1146119,76
52	1629220,65	1146232,79
53	1623524,82	1145771,07
54	1621424,65	1143891,18
55	1616517,42	1143807,31
56	1608663,86	1148415,87
57	1603161,14	1149305,27
58	1599898,59	1149802,52
59	1600357,11	1151491,80
60	1593270,08	1152704,68
61	1586230,74	1151940,37
62	1583636,37	1151758,64
63	1579539,59	1150970,34
64	1577176,86	1149743,71
65	1575557,52	1149683,64
66	1573656,36	1150183,84
67	1572382,56	1148484,12
68	1572058,98	1146590,50
69	1568781,90	1144084,21
70	1564769,08	1140607,73
71	1556081,72	1138745,63
72	1546715,81	1141182,22
73	1544724,53	1140867,35
74	1542914,14	1140252,31
75	1538086,39	1141549,58
76	1529826,43	1143032,60
77	1526145,65	1143181,93
78	1523046,50	1143144,31
79	1517298,69	1139960,07
80	1514980,44	1141150,69
81	1513238,01	1140564,41
82	1510039,39	1139975,35
83	1507904,17	1139363,93
84	1503887,65	1138936,18
85	1498373,35	1136548,38
86	1496156,06	1134582,34
87	1491964,26	1135474,33
88	1488568,79	1134434,41

N°	ESTE	NORTE
89	1486595,00	1133614,88
90	1479863,91	1132116,15
91	1477466,97	1129203,78
92	1474220,78	1129866,75
93	1472251,24	1131015,67
94	1469004,32	1132256,99
95	1467074,49	1131192,16
96	1464546,51	1129955,93
97	1460629,25	1127992,46
98	1455247,80	1128069,63
99	1451442,09	1120071,39
100	1449528,77	1115276,41
101	1448926,34	1114564,64
102	1442770,27	1106384,90
103	1442474,30	1105254,73
104	1443531,63	1098141,06
105	1445125,82	1095498,92
106	1447847,01	1096102,03
107	1449367,59	1095958,77
108	1453652,18	1094801,99
109	1458200,52	1091553,68
110	1459856,97	1093195,37
111	1461402,98	1093513,75
112	1464062,75	1095287,77
113	1469117,92	1093012,87
114	1475929,77	1089463,38
115	1476601,30	1090395,08
116	1480562,50	1092898,93
117	1481344,58	1092821,70
118	1484517,39	1093566,65
119	1488067,79	1094831,87
120	1489108,55	1095077,69
121	1494086,98	1097322,17
122	1496068,51	1097675,54
123	1498879,40	1097410,90
124	1503559,49	1096762,12
125	1505868,65	1098065,87
126	1507157,62	1099629,93
127	1508784,89	1100203,31
128	1510259,62	1101339,41
129	1516114,11	1103158,54
130	1517365,40	1103977,36
131	1523011,48	1104156,56
132	1528051,45	1107589,54
133	1528488,15	1110431,91
134	1530237,84	1114199,97
135	1531889,33	1116051,62
136	1538402,17	1117625,92
137	1546154,15	1119402,27
138	1550523,38	1119782,84
139	1558363,47	1121020,80
140	1560985,33	1120917,65
141	1562943,52	1120994,15
142	1564398,76	1119969,36
143	1566799,86	1121328,09

N°	ESTE	NORTE
144	1568287,00	1121382,61
145	1571465,98	1122278,87
146	1572548,56	1120811,37
147	1574227,09	1122283,97
148	1576098,29	1120403,79
149	1577735,21	1120637,53
150	1580310,13	1120996,98
151	1584734,28	1118815,90
152	1585818,94	1122206,17
153	1587303,55	1123479,54
154	1589401,56	1124762,50
155	1591241,44	1123406,22
156	1592787,72	1121198,78
157	1594604,28	1118289,35
158	1595744,90	1117687,69
159	1597356,25	1119024,31
160	1601290,37	1118320,35
161	1604170,80	1118559,71
162	1606846,04	1116595,06
163	1609848,56	1115457,84
164	1612724,93	1115278,45
165	1616016,01	1115631,79
166	1617644,23	1117311,36
167	1619973,31	1118034,32
168	1630162,08	1119038,82
169	1634798,68	1121001,65
170	1639941,54	1122686,90
171	1644472,20	1128093,49
172	1646603,80	1127929,84
173	1649495,63	1126430,81
174	1650293,68	1130051,97
175	1654951,38	1129806,81
176	1659878,71	1131524,02
177	1665375,60	1137770,02
178	1667724,26	1140380,67
179	1666188,56	1145090,18
180	1672293,48	1146917,14
181	1674863,78	1149540,23
182	1679863,18	1150614,87
183	1683969,50	1152699,87
184	1692260,08	1154183,76
185	1695341,32	1160233,64
186	1698644,37	1162173,08
187	1701027,76	1163018,54
188	1701991,05	1163244,84
189	1706939,97	1164733,77
190	1708839,40	1165631,92
191	1710718,74	1166939,39
192	1712187,81	1170345,47
193	1711851,35	1173328,21
194	1715491,32	1174132,06
195	1717201,57	1174352,22
196	1723364,97	1174219,27
197	1726370,02	1175718,22
198	1729115,42	1176292,27

Parágrafo 1°. El sistema de coordenadas está referido al datum oficial de Colombia MAGNA-SIRGAS, definido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Parágrafo 2°. El mapa anexo hace parte integral del presente decreto y refleja la materialización cartográfica del polígono anteriormente descrito, las coordenadas relacionadas en el cuadro solo identifican los principales puntos de referencia.

Parágrafo 3°. La cartografía oficial del presente decreto, se adopta en formato shape file la cual se encontrará disponible para su descarga en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 2.2.1.4.11.2. Régimen aplicable.** El manejo y gestión del complejo de humedales designado en el artículo precedente debido a su Importancia Internacional, se regirá de acuerdo con los lineamientos y directrices emanados por la Convención Ramsar, la Política Nacional para Humedales Interiores de Colombia, el parágrafo del artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 y las Resoluciones número 157 de 2004, 196 de 2006, y 1128 de 2006, así como por la normativa vigente, y/o la que modifique o sustituya el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en materia ambiental para estos ecosistemas estratégicos.

**Artículo 2.2.1.4.11.3. Plan de Manejo Ambiental.** La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (Corporinoquia) estará a cargo de la expedición y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental de la Cuenca del río Bitá, el cual deberá estar acorde a la normativa señalada en el artículo anterior.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

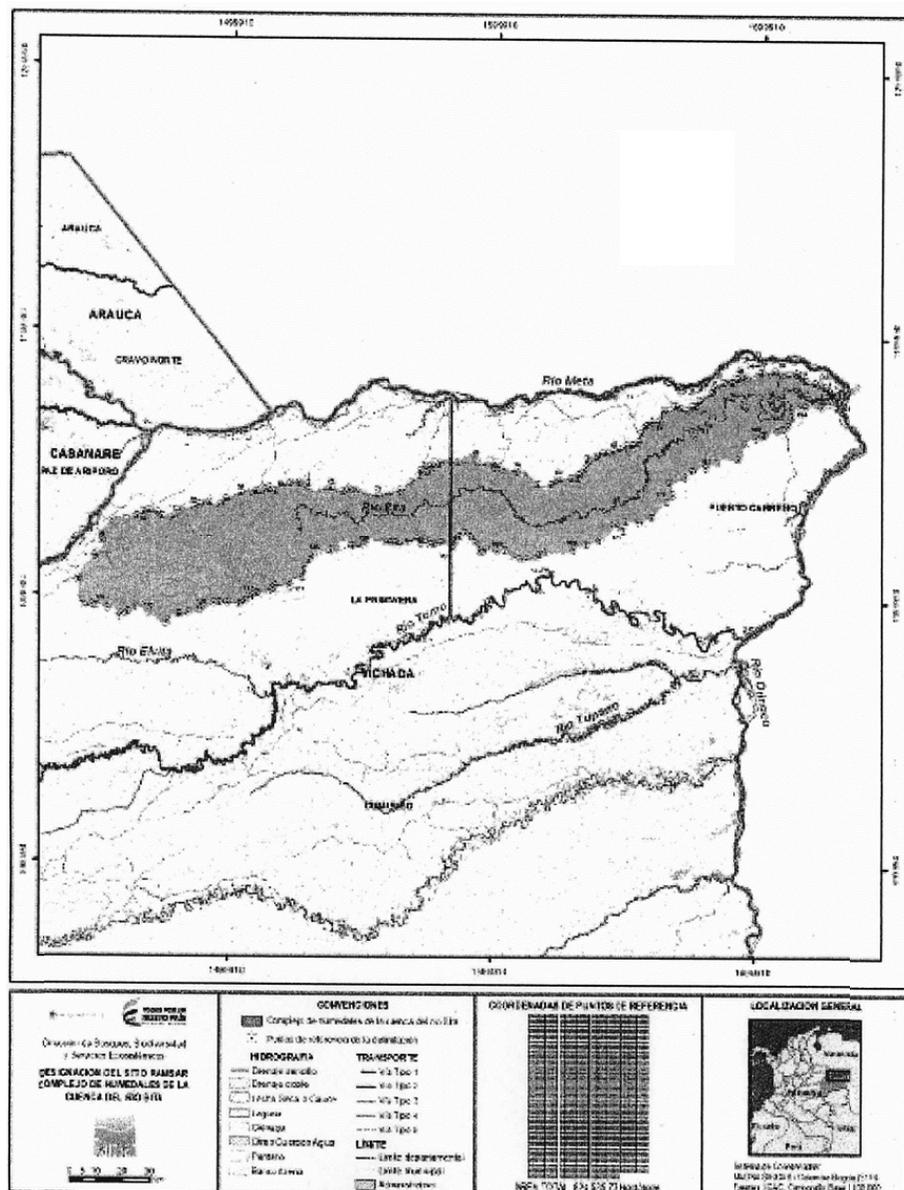
Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de julio de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

*Luis Gilberto Murillo Urrutia.*



RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1256 DE 2018

(julio 10)

por medio de la cual se reserva, delimita, alinda y declara como parte del Parque Nacional Natural la Serranía de Chiribiquete un área ubicada en los municipios de Calamar, Miraflores y San José del Guaviare en el departamento de Guaviare y San Vicente del Caguán y Solano en el departamento del Caquetá.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo 334 del Decreto-ley 2811 de 1974, numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, numeral 9 del artículo 6° del Decreto-ley 3570 de 2011, en consonancia con artículo 11 del Decreto Reglamentario número 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 7° y 8° de la Constitución Política, el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana;

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados;

Que el Constituyente en el artículo 63, atribuyó a los Parques Naturales las mismas prerrogativas de los bienes de uso público: *inalienables, imprescriptibles e inembargables*;

calificados como áreas de especial importancia ecológica, de donde se deriva un deber más estricto de conservación del Estado, ya que únicamente son admisibles usos compatibles con su conservación, según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia (C-649 de 1997, entre otras);

Que conforme a los artículos 13 de la Ley 2ª de 1959, 334 del Decreto-ley 2811 de 1974, 5 numeral 18 de la Ley 99 de 1993, 11 del Decreto número 2372 de 2010, 2 numeral 14 del Decreto-ley 3570 de 2011 y 2.2.2.1.9.1. del Decreto número 1076 de 2015, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, declarar, reservar, delimitar y alindar, las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, previo concepto de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales;

Que el artículo 327 del Decreto-ley 2811 de 1974 –Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente–, define el Sistema de Parques Nacionales Naturales como el “conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran”;

Que el artículo 328 ibídem, establece entre las finalidades del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la de conservar valores sobresalientes de fauna y flora, paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo, fundado en una planeación integral, con principios ecológicos; y evitar su deterioro por la alteración de los sistemas culturales de conocimiento y manejo asociados con ellos, contribuyendo a la preservación del patrimonio de la humanidad;

Que el artículo 329 ibídem, establece que el Sistema de Parques Nacionales Naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque;

Que de conformidad con el literal a) del artículo 329 ibídem, Parque Nacional es aquella área de extensión que permite su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tienen valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo;

Que el artículo 1° numeral 2 de la Ley 99 de 1993, consagró entre los principios generales orientadores de la política ambiental colombiana, la protección prioritaria y el aprovechamiento en forma sostenible de la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad;

Que Colombia aprobó el Convenio sobre la Diversidad Biológica mediante la Ley 165 de 1994, en cuyo artículo 8°, promueve el establecimiento de un sistema de áreas protegidas; la protección de ecosistemas, hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; la recuperación de especies amenazadas y, el respeto, preservación y mantenimiento de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades locales que tienen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, como estrategias de conservación *in situ*;

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales se inscribe dentro de las áreas protegidas del país, por lo que el Convenio de Diversidad Biológica y su Programa de Trabajo de las Áreas Protegidas, constituyen un marco vinculante para el desarrollo de dicho Sistema;

Que en el marco del Convenio de la Diversidad Biológica, el país asumió el compromiso internacional de consolidar un Sistema Nacional de Áreas Protegidas y la declaratoria de áreas públicas es una acción estratégica para ello;

Que mediante Decisión VII/28, la Conferencia de las Partes del Convenio de Diversidad Biológica, aprobó el Programa de Trabajo de Áreas Protegidas, el cual señala que el establecimiento, gestión y vigilancia de las áreas protegidas debe realizarse con la participación plena y efectiva de las comunidades indígenas y tribales, respetando sus derechos de acuerdo con la legislación nacional y las obligaciones internacionales aplicables. Al mismo tiempo alienta al establecimiento de áreas protegidas que beneficien a las comunidades locales, respetando, preservando y manteniendo sus conocimientos tradicionales; el establecimiento de políticas e instrumentos con la participación de las comunidades locales, para facilitar el reconocimiento legal y la administración eficaz de las áreas conservadas por las mismas, de manera que se logre el objetivo de conservar tanto la diversidad biológica, como los conocimientos, innovaciones y prácticas de dichas comunidades;

Que en el año 2010 el Consejo Nacional de Política Económica y Social, promulgó el Documento CONPES 3680 de 2010, que establece lineamientos para la consolidación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), y prevé acciones específicas para la creación de áreas protegidas en sitios prioritarios;

Que igualmente, el actual Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un Nuevo País” y su estrategia transversal y regional denominada “Crecimiento Verde”, dispone la necesidad de “conservar y asegurar el uso sostenible del capital natural marino y continental de la Nación”;

Que a partir de las orientaciones del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un Nuevo País” y con base en la nueva superficie de reservas de recursos naturales proferidas mediante las Resoluciones números 1628 y 1814 de 2015 y 144 de 2017, la